

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00534-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOBIA SA
Accionado: JAIME ALFONSO DIAZ YAQUIN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 NOV 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se corrija el auto de fecha '5/11/2021, mediante al cual se ordeno seguir adelante la ejecución, en cuanto al nombre del demandado que lo correcto es JAIME ALFONSO DIAZ YAQUIN. Constatado el error se ordena:

RESUELVE:

Tener por corregido el auto de fecha '5/11/2021, mediante al cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en cuanto al nombre del demandado, dado que lo correcto es JAIME ALFONSO DIAZ YAQUIN

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01160-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: MARIA GODET y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

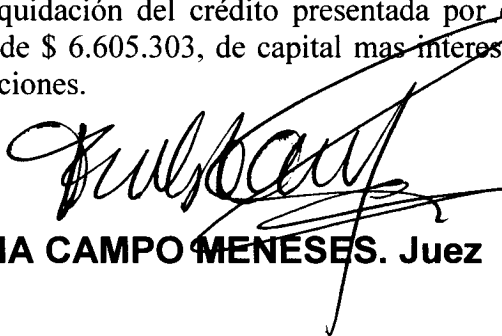
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por la suma de \$ 6.605.303, de capital mas intereses, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 9 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye en el lapso de liquidación de intereses corrientes, el de interés moratorio, lo cual es reprochable.

Para la pretensión por la suma de \$ 10.000.000, se dice en la demanda:

CAPITAL: La suma de DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.000). **INTERÉS CORRIENTE:** La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.452.416) por el periodo comprendido entre el primero (1º) de diciembre de 2019 y el 4 de diciembre de 2020. **INTERES MORATORIO:** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado generados por el no pago de la obligación 15- 19421233967, liquidados a la máxima tasa establecida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el momento de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Y se liquida intereses por mora desde el 1-12-2019 cuando la demanda se interpuso el 15-12-2020.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00866-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante FINANCIERA PROGRESA
Accionado: JOSE DEL CARMEN BORNACELLY TERNERA

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronuciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito, la que quedara de la siguiente manera:

Capital.....\$ 10.000.000
Interes corriente.....\$ 1.452.416
Interes por mora desde el 15/12/2020....\$ 2,900.000

la cual se aprueba por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 14.352.416.00) de capital más intereses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00627-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante TOMAS ALFONSO AYOLA FONTALVO
Accionado: JAVIER ENRIQUE ORTEGA GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se liquida con una tasa de interés por mora, que no es legal, dado que se coloca el interés anual certificado por la superintendencia financiera, pero la tasa mensual no es correlativa. Por ejemplo, enero de 2021, tasa anual: 25.98% mensual 3.25%, lo que no es cierto, porque la tasa mensual del interés anual enunciado es de 2.16%

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00627-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante TOMAS ALFONSO AYOLA FONTALVO
Accionado: JAVIER ENRIQUE ORTEGA GOMEZ

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito, la que quedara de la siguiente manera:

Capital.....\$ 23.300.000
Interes moratorios.....\$ 3,200.000

la cual se aprueba por la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 26.500.000 oo) de capital más intereses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00672 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA NIT No 830.059.718-5

Accionado: JOHAN GERARDO GOMEZ GIACOMETTO CC NO 72.257.165

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00698-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR
Accionado: MANUAL ANTONIO SALAS TROYA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00324 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOBOLARQUI
Accionado: LUZ MAERY VIZCAINO GARCIA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'P' inicial y una 'M' prominente al final.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con fluididad y con algunas letras entrelazadas.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010- 2021-00862-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPALMA
Accionado: DIDIER ADOLFO GUTIERREZ GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 9 NOV 2021

Con proveído de fecha 04/10/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.728.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 180.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010- 2021-00597-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: VICTOR SEGUNDO JIMENEZ GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2021

se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.431.200.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' prominente.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 NOV 2021

se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 6.539,783.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00140-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ALFREDO ENRRIQUE CURVELO RODRIGUEZ
Accionado: ENEIL BAYONA ARIAS CC No 15.172.944

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 NOV 2021

Con proveído del 22 de Febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10,000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que recibió la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00748-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9
Accionado: FREDY MANUEL VILLA ARAGON CC No 4995790

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 NOV 2021

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado FREDY MANUEL VILLA ARAGON CC No 4995790 , para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto ,mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva que interpuso BANCO POPULAR SA a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Despacho, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021—00974-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado **BETTY MARIA DIAZ DURAN**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 NOV 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito procedente de la persona demandada y del apoderado de la parte demandante, mediante al cual, la demandada manifiesta que conoce del mandamiento de pago y de comun acuerdo solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

Sobre el particular, se tiene que la suspensión del proceso es procedente en virtud de lo dispuesto por los artículos 161 y 162 del código general del proceso, y lo mismo que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, es procedente en virtud de lo contemplado por el artículo 597 del mismo estatuto procesal, y, como la suspensión del proceso, se solicita por las partes, en consecuencia se

RESUELVE.

PRIMERO: Tener a la demandada **BETTY MARIA DIAZ DURAN** identificada con C.C. No. 36.556.131, notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Suspender el trámite del proceso por el término de seis meses

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de **embargo y retención** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga **BETTY MARIA DIAZ DURAN** identificada con C.C. No. 36.556.131 de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00523-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA NIT no 805.004.034-9

Accionado: LAURA CECILIA DIAZ GRANADOS MONTERO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del Representante legal de la persona jurídica demandante mediante el cual manifiesta que revoca el poder a la abogada RAYZA LUZ CANABAL MACHADO TP No 347670 del C S de la J y en su remplazo se lo concede a la abogada MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO TP No 296935 del CS de la J.

El código general del proceso sobre el particular dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De acuerdo con lo anterior, es procedente aceptar la revocatoria de poder

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder a la RAYZA LUZ CANABAL MACHADO TP No 347670 del C S de la J y en su remplazo se lo concede el reconocimiento como apoderada de la parte demandante, a la abogada MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO TP No 296935 del CS de la J

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0584-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CARLOS ENRIQUE ROSAS CARDONA

Demandados: KELLY JOHANA CUDRIZ BASTIDAS Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 NOV 2021

Visto que los demandados otorgaron poder, en consecuencia, de conformidad con las disposiciones procesales pertinentes, téngase a la abogada DAISY RAFAELA MARTINEZ JIMENEZ, TP No 47110 del C S de la J como apoderada de los demandados KELLY JOHANNA CUDRIZ BASTIDAS CC NO1085225358, ANDERSON FERNEY CHACON MONTERO CC No 1082847881 Y EDUARDO JOSE PEREZ CERVANTES CC No 85470247 en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a los primeros dos demandados mencionados, se tiene que se encuentra vencido el termino para contestar.

En relación con el señor EDUARDO JOSE PEREZ CERVANTES, se da por notificado por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENÉSES

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00296-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ.

Accionado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES MIZRAIM GUTIERREZ
ANGEL S EN C S)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 NOV 2021

Visto lo anotado por el Juez comisionado, en la providencia que autoriza la devolución, por consiguiente, se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio, para los efectos legales que derivan de la situación fáctica que origine su devolución sin diligenciar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con fluididad y con una longitud considerable.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010 2016 00509 00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: CAROL CECILIA MOSCOTE FREILE

Demandados: YANETH CECILIA ZAPATA MOSCOTE Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 NOV 2021

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aceptase la sustitución de poder y en consecuencia se reconoce como apoderado sustituto al abogado **LUZDARIS LEONOR ACOSTA ELÍAS**, portadora de la tarjeta profesional N°133.875 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA-MAGDALENA
J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 NOV 2021

REF: PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE SEGUIDO POR BANCO
FINANDINA S.A. CONTRA JHON JAIRO BELALCAZAR. RAD. 2017-00367.-

No encontrándose pendiente ningún otro trámite dentro de este expediente, es procedente su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA-MAGDALENA
J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 NOV 2021

REF: PROCESO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR IRASEMA VARGAS CAMPO Y OTRO CONTRA HAYDEE CAMPO DE VARGAS Y OTROS. RAD. 2017-00480.-

No encontrándose pendiente ningún otro trámite dentro de este expediente, es procedente su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', with a long, sweeping horizontal stroke at the bottom.

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.